JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 26/04/2023 2:24:26 p. m.

Estado Nro.: 025

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00081-00	Civil	ENRIQUE CASTAÑEDA VELASQUEZ	CONSUELO DOLORES VELASQUEZ BER	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	26/04/2023
2022-00055-00	Civil	MARTA CECILIA GRISALES VELEZ	ADRIANA MARIA ALVAREZ RESTREPO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	26/04/2023
2022-00131-00	Civil	CONTACTO SOLUTIONS SAS	MOLINA SANCHEZ MERY DE JESUS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	26/04/2023
2023-00012-00	Civil	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FRANCISCO JAVIER CORTES CARDONA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	26/04/2023
2023-00051-00	Civil	FERMIN DE JESUS TORRES ARBOLEDA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	26/04/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

27 DE ABRIL DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Desfijado hoy, ***27 DE ABRIL DE 2023***

siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00081-00
Auto de Sustanciación No. 216

Al tenor del artículo 492 del C.G.P., se admite la manifestación expresa de ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, que a través de apoderado judicial hace el señor DIEGO LEÓN CASTAÑEDA OSPINA, reconocido heredero por representación de su finado padre LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA VELASQUEZ, heredero reconocido en calidad de hijo de la causante CONSULEO DOLORES VELASQUEZ BERMUDEZ.

Respecto a los comprobantes de envío y de recibo de las comunicaciones para la diligencia de notificación personal remitidas a las asignatarias LINA MARÍA y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA OSPINA, obrantes a folios 63 y 64 del expediente digital, el despacho no hará pronunciamiento, como quiera que dichas diligencias ya fueron incorporadas por auto del 13 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 025, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 27 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiséis de abril de
dos mil veintitrés.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-0055-00
Auto Sustanciación No. 218

Procede este Despacho a resolver el incidente de imposición de sanción al banco BANCOLOMBIA S.A. por inobservancia al requerimiento dispuesto mediante auto de sustanciación número 505 proferido el día 30 de agosto de 2022, a fin de que allegara respuesta al oficio 116 del 29 de junio de 2022, en el proceso ejecutivo donde figura como demandante la señora MARTA CECILIA GRISALES VELEZ y como demandada la señora ADRIANA MARIA ALVAREZ RESTREPO.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo, instaurado por MARTA CECILIA GRISALES VELEZ contra ADRIANA MARIA ALVAREZ RESTREPO se decretó la medida de embargo de la quinta parte del excedente del smlmv devengado por la demandada, al servicio del magisterio SEDUCA, adscrita a la Gobernación de Antioquia; así como el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corrientes, por parte de la demandada en los bancos BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA; medida de embargo que se limitaría a la suma de $10.350.000, previo cumplimiento de la restricción establecida en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, dinero con el que debería constituir certificado de depósito judicial ante el Banco Agrario de Amagá, y ponerlo a disposición del proceso dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, advertidos que con la recepción del oficio quedaba consumado el embargo, y que la inobservancia de la orden, lo haría incurrir en multas sucesivas de dos a cinco smlmv, por lo que se ordenó expedir los oficios correspondientes.

Mediante oficio No. 116 del 29 de junio de 2022 se comunicó la medida al banco BANCOLOMBIA S.A., el cual fue entregado a la dirección de correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co, el 29 de junio de 2022 a las 9:22 a.m.

Posteriormente en el buzón de correo del Juzgado, se recibió memorial el día 26 de agosto de 2022, proveniente de la abogada de la demandante en el cual solicita emitir los oficios necesarios para la búsqueda de la efectividad de los embargos decretados dentro del proceso de referencia.

Sin embargo, mediante auto No. 505 del día 30 de agosto de 2022, se ordenó REQUERIR al banco BANCOLOMBIA para que con inmediatez allegara las respuestas a la orden dispuesta en el oficio No. 116 remitido por mensaje de datos el 29/06/2022. Dicho requerimiento fue entregado a BANCOLOMBIA el 31 de agosto de 2022, solicitando nuevamente el embargo de las cuentas bancarias de la señora ADRIANA MARÍA ÁLVAREZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.412.122.

BANCOLOMBIA, el 21 de octubre de 2022, por mensaje de datos solicitó al despacho remitirle los documentos. En la misma fecha, por el correo de la entidad bancaria, se cumplió con dicho pedimento, y sin que se obtuviera respuesta, el Juzgado ordenó la apertura del incidente de imposición sanción por incumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 116 del 29 de junio del año 2022, concediéndole a la incidentada, representada por el señor JUAN CARLOS MORA URIBE, en calidad de Presidente o quien haga sus veces, el término de TRES (3) DIAS, para que presentara los descargos como derecho a la defensa pudiendo solicitar pruebas, como garantía constitucional al debido proceso, ordenándose la notificación personal del representante legal por mensaje de datos en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., dio respuesta al auto de apertura del incidente, manifestando que mediante carta de respuesta elaborada el 06 de julio de 2022 con código interno RL00438567, se notificó al juzgado el cumplimiento de la medida; informó que no se han realizado descuentos de saldos, ya que la cuenta de ahorros no ha superado el límite de inembargabilidad y que la medida de embargo permanece activa, adjuntando los soportes correspondientes; razón por la cual solicitó al despacho abstenerse de imponer sanción alguna a Bancolombia, y en su defecto ordenar el archivo del incidente de sanción por Desacato.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

El embargo es una medida judicial mediante la cual se limita la disposición y el comercio de una cosa según la orden de la autoridad que la ha decretado.

La Corte Constitucional definió el propósito de estas medidas al decir que *"[e]l embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte."* [1]

[1] Corte Constitucional, sentencia C-255 de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Gómez

El parágrafo 1° y 2° del artículo 593 del C.G.P., referente a la práctica del embargo disponen: "*PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata"*.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Tal como se desprende del expediente, se visualiza el envío y la entrega del oficio de requerimiento al banco Bancolombia (folios 32, 33, 40 y 41 del expediente digital) donde se dejó constancia tanto del envío y de la recepción en el correo electrónico de la empresa como de la sanción en caso de incumplimiento a la orden judicial de embargo impartida.

CASO CONCRETO

Al auto que dio apertura al incidente de imposición sanción, lo precede una constancia del secretario del juzgado, quien informó que el día 30 de noviembre de 2022, no había sido posible impulsar el trámite del proceso para notificar el mandamiento de pago librado a la ejecutada, al encontrarse pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar dispuesta en el auto de mandamiento de pago, que decretó el embargo de las sumas de dinero depositados por la demandada en las cuentas de ahorros o corrientes de BANCOLOMBIA, para lo cual la Secretaría el 29 de junio del año en curso, expidió el oficio No. 116, remitido por mensaje de datos a la dirección electrónica de BANCOLOMBIA (fs. 11 y 13).

Dispone el segundo inciso del artículo 11 de la ley 2213 de 2022*: Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial".*

Así las cosas, considera este Despacho que BANCOLOMBIA S.A. no dio cumplimiento a la orden impartida por el juzgado, ya que tal como lo manifestó su apoderado: *mediante carta de respuesta elaborada el 06 de julio de 2022 con código interno RL00438567 se notificó al juzgado el cumplimiento de la medida;* pero no aparece en el expediente dicha respuesta y mucho menos en el correo electrónico de este juzgado, solamente en la respuesta dada por la entidad a la apertura del incidente, se observa la respuesta, con fecha del 6 de julio de 2022 pero sin ningún tipo de constancia de haberse enviado o recibido al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Ahora bien, BANCOLOMBIA S.A. mediante dicha respuesta informa que el único producto que tiene la señora ADRIANA MARIA ALVAREZ RESTREPO identificada con la C.C 43412122, con el banco, es una cuenta ahorros de nómina No. 2205 y que la medida de embargo fue registrada, pero que la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad; y que tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de este Juzgado.

Así las cosas y siendo perfectamente plausible y coherente, el argumento esgrimido por BANCOLOMBIA S.A., para no proceder a la retención ordenada, este juzgado se abstendrá de imponer la multa consagrada en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

Sin embargo, se insta a BANCOLOMBIA S.A para que en lo sucesivo acaten las órdenes judiciales dentro de los términos ordenados por los jueces, so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCION al BANCO BANCOLOMBIA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por estados y a la entidad financiera por correo electrónico.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __025__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 27 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00131-00
Auto de Sustanciación No. 217

Se ordena incorporar al expediente el comprobante de la notificación personal realizada a la demandada MERY DE JESUS MOLINA SANCHEZ, a través de mensaje de datos, en la dirección electrónica suministrada por la parte interesada merymolina60@hotmail.com, con la constancia de que la misma fue recibida el día 27 de marzo de 2023.

Previo a disponer lo pertinente, deberá la accionante suministrar la información que se le exigió en el mandamiento de pago librado el 25 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo establecido por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; información que a la fecha aun no ha sido proporcionada.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 025, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 27 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00012-00
Auto de Sustanciación No. 213

Verificando las actuaciones surtidas dentro del proceso a fin de continuar con su trámite, advierte el despacho que en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la entidad demandante, se omitió limitar el embargo decretado sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros números 013507010614 y 413500026459, que posee el demandado FRANCISCO JAVIER CORTES CARDONA en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como exige el artículo 593 numeral 10º del C.G.P.; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 ibidem, y en consideración a que los errores por omisión en las providencias, pueden corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella; se enmienda el yerro cometido en el proveído antes mencionado, indicando que dicha medida se limita a la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000). Ofíciese por Secretaría.

De otro lado, se ordena incorporar al expediente el comprobante de la notificación personal realizada a la codemandada MARÍA DEL CARMEN PAREJA MESA, a través de mensaje de datos, en la dirección electrónica suministrada por la parte interesada freedomparkape@gmail.com, con la constancia de que la misma fue recibida el día 14 de marzo de 2023.

Como dentro del término del traslado los demandados no cumplieron con la obligación, ni propusieron excepciones de mérito; ejecutoriado este auto pásese el expediente a despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Finalmente se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, al oficio enviado por el Juzgado, mediante el cual se comunicó la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado FREEDOM PARK APE, de propiedad de la codemandada MARÍA DEL CARMEN PAREJA MESA.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 025, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 27 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00051-00
Auto de Sustanciación No. 214

Se INADMITE la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por FERMÍN DE JESÚS TORRES ARBOLEDA contra HEREDEROS INDETERMINADOS de OSCAR GIRALDO RUIZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. En los acápites PRUEBAS y ANEXOS, hará una relación clara de lo que aporta con la demanda, indicará el número de folios de cada documento, el total de los incorporados, y los presentará en un solo archivo por separado, en formato pdf, en el mismo orden relacionado en el líbelo introductor. Lo anterior para efectos de construir en debida forma el expediente electrónico, y facilitar su verificación. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO. A fin de constatar que el poder para actuar fue conferido en la forma que establece el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, es decir, por mensaje de datos, deberá el libelista allegar un comprobante **legible** del envío que el demandante hizo de aquel, a través de su cuenta de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __025__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 27 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.